

y para los negocios comunes, como viajes, trasportes, salarios de obreros, reparaciones necesarias y otros semejantes.<sup>1</sup>

Los términos en que está redactado el artículo 2,407 del Código Civil, que sanciona el derecho que motiva estas observaciones, pueden dar motivo para que se crea que tal derecho sólo se puede ejercitar, cuando los gastos erogados han producido un provecho ó un beneficio á la sociedad.

Pero si se diera esta interpretación restrictiva á dicho precepto, se falsearía por completo la mente del legislador, que inspirándose en los principios del Derecho Romano, no ha querido decir otra cosa, sino que la sociedad es responsable de los gastos que el socio gerente erogare con motivo de los negocios de que se ocupa, y con intención de procurarle una utilidad ó un beneficio, aun cuando no se obtenga el resultado que se propuso.<sup>2</sup>

En consecuencia: podemos establecer, que el artículo 2,407, adolece de una mala redacción, porque emplea la palabra *provecho* en un sentido impropio, y como sinónimo de *servicio*, supuesto que la mente del legislador, remontándonos á los orígenes de ese precepto, es que el socio tenga derecho de exigir á la sociedad el reembolso de las cantidades que ha gastado en su servicio.

En general, sostienen los autores, fundados también en los principios del Derecho Romano, que los desembolsos hechos por el socio, en servicio de la sociedad, producen intereses desde la fecha en que tuvieron lugar; pues si aquél es realmente un mandatario de ésta, y es obligación de todo mandante, según los artículos 2,508 y 2,509 del Código Civil, satisfacer al mandatario los intereses de las sumas que haya anticipado ó suplido para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades, á con-

<sup>1</sup> Lois Civ., tit. 8º, sect. IV, núm. 11.

<sup>2</sup> Ley 62, § 15, tit. 2, lib. 17, D.

tar desde la fecha en que fueron hechos los anticipos; es evidente, que el socio tiene derecho para exigir el pago de los intereses de las cantidades que hubiere desembolsado.<sup>1</sup>

La sociedad es también responsable para con el socio, de las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de ella, porque el socio obra como su mandatario, y no es justo, que habiéndose obligado personalmente para prestarle un servicio, se le grave con el cumplimiento de esas obligaciones, que enriquecería á la sociedad á sus expensas, y con su perjuicio.

El Derecho Romano, de donde está tomado el principio que estudiamos, nos suministra algunos ejemplos, como en el caso á que se refiere la ley 67, tit. 2, lib. 17 del Digesto. Esto es, el de evicción, por la venta que el socio hizo de efectos pertenecientes á la sociedad.

En esta segunda causa, como en la primera, la obligación de la sociedad existe independientemente del éxito que hayan obtenido las operaciones del socio, pues sólo se exige por la ley, que las obligaciones sean contraídas de buena fe, y que el mal resultado de ellas no se deba á la culpa ó á la negligencia del que las ejecutó.

Finalmente, el socio tiene derecho para exigir de la sociedad, que le indemnice de los riesgos inherentes á la administración que desempeña, porque ella es quien obtiene el provecho que proviene de ésta, y es justo que soporte los riesgos en virtud del principio que dice: "*Ubi lucrum, ibi et periculum esse debet.*"

Por tanto, la sociedad es responsable de los perjuicios que el socio sufre con motivo de la administración de que está

<sup>1</sup> Ley 67, § 2, tit. 2, lib. 17, D.; artículos 2,376 y 2,377, Cód. Civ. de 1884; Trop-Long, núm. 603; Delvincourt, tomo III, pág. 229; Duranton, tomo XVII, núm. 411; Duvergier, tomo V, núm. 348; Rolland de Villargues, Dictionnaire, Vº Société, núm. 116; Pardessus, núm. 1,078; Pont, núm. 413; Aubry y Rau, tomo V, § 381, texto y nota 5ª; Laurent, tomo XXVI, núm. 277.

encargado. Por ejemplo, si los negocios de la sociedad le obligan á emprender un viaje, y en él es asaltado y robado, aquélla está obligada á indemnizarle de los perjuicios que le causó el robo de que fué víctima.

Todos los autores están conformes en que, esa obligación de la sociedad, no es ilimitada, sino que está circunscrita dentro de límites justos; pues es indispensable, que los perjuicios sufridos por el socio, sean inherentes á la administración que desempeña, y no sean causados por imprudencia ó culpa suya.<sup>1</sup>

Por lo mismo, si en el ejemplo propuesto, lleva consigo el socio, valores ó numerario que no necesita, y le son robados, la sociedad no está obligada á indemnizarle ese perjuicio causado únicamente por su culpa.

En cuanto á la administración de la sociedad, el Código Civil establece varias reglas, cuyo estudio vamos á hacer, pero no sin advertir antes, que éstas tienen aplicación solamente á falta de la voluntad de los contratantes, que, como hemos dicho repetidas veces, es la suprema ley en éste y en todos los contratos.

De manera, que debemos establecer, que el contrato de sociedad se debe regir en cuanto se refiera á la administración, por las reglas convenidas por los contratantes, y á falta de ellas, por las que sanciona el Código Civil, para suplir los defectos y omisiones en que aquéllos incurren.

El socio administrador, dice el artículo 2,418 del Código, debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se debe limitar, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Guillouard, núm. 169; Laurent, tomo XXVI, núm. 279; Pont, núm. 419; Pothier, núm. 129; etc., etc.

<sup>2</sup> Artículo 2,286, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto señala, en defecto de los contratantes, cuáles son las facultades de que se halla investido el socio administrador, y las limita á las de un mandatario general, encargado de determinado negocio, que sólo puede ejecutar los actos que demanda la naturaleza de éste.

Por lo mismo, el socio administrador, cuyas atribuciones no han sido determinadas, no puede ejercer más facultades que las absolutamente indispensables para la marcha ordinaria y regular de los negocios á que se dedica la sociedad, con los recursos pecuniarios que con tal objeto ha recibido.

Esta limitación impuesta á las facultades del socio administrador, se funda en la presunción racional, que hace creer que la Sociedad no ha querido otorgarle sino aquellas que son indispensables para el giro á que se dedica ordinariamente, y sin excederse de los elementos pecuniarios que para él reunió; y tiene por objeto evitar los abusos que podrían cometerse, á pretexto de que el silencio de los socios importa la autorización al administrador para administrar á su arbitrio y con facultades ilimitadas.

Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios; pero si tales facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la Sociedad, pueden ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas (arts. 2,416 y 2,417, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

La razón de la diferencia que establece la ley en los casos propuestos, se funda, con entera justicia, en la consideración de que las facultades atribuídas al administrador en la acta constitutiva de la sociedad, forman una circunstancia esencial para la existencia de ella, toda vez que los socios

<sup>1</sup> Artículos 2,284 y 2,285, Cód. Civ. de 1884.

convinieron en su formación, mediante las facultades y limitaciones otorgadas é impuestas á aquél, y, por tanto, su modificación importa la de las bases de la sociedad, que no pueden alterarse sin el consentimiento unánime de los socios.

No acontece lo mismo cuando se señalan las facultades del administrador por un acto posterior á la constitución de la Sociedad; y por lo mismo, pueden alterarse por la voluntad de los socios, á mayoría de votos, si no es posible la unanimidad, porque la equidad y la justicia exigen que los intereses del menor número esté subordinado al del mayor.

Por idénticas razones, el nombramiento del administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, ni aún por mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos (art. 2.413, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En efecto: en el primer caso, el nombramiento del socio administrador es una causa del contrato de sociedad, y, como las demás cláusulas constitutivas de él, no puede ser modificada sin el consentimiento unánime de los socios, que, si han convenido en asociarse, es á condición de que aquel socio se encargue de la administración.

Esta diferencia entre la revocabilidad del nombramiento del socio administrador, según que se haya hecho en la acta constitutiva de la sociedad ó posteriormente, sólo existe, como muy bien dice Guillaouard, en el caso en que los socios no convengan lo contrario; pues siendo la voluntad de los contrayentes la suprema ley de los contratos, pueden convenir libremente en que sea revocable el nombramiento del administrador, sin causa legítima y á mayoría de votos.<sup>2</sup>

En cuanto á las causas legítimas que pueden dar motivo suficiente para la revocación del nombramiento de admi-

<sup>1</sup> Artículo 2,281, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Contrat de Sociétés, num. 133.

nistrador, son, hablando en términos generales, las infracciones de las leyes del contrato de sociedad, como la mala administración, incapacidad del administrador, su infidelidad, etc.

La revocación tiene lugar en este caso, más bien que por la voluntad de los interesados, por la aplicación de los principios generales de los contratos, que permiten revocar los derechos conferidos al contratante que no cumple las obligaciones en virtud de las cuales se le otorgaron.

Por razones idénticas á las expuestas, el socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; pero los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad (art. 2,414, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

En efecto: los contrayentes otorgaron su consentimiento para la formación de la sociedad á condición de que el socio designado se encargara de la administración, y por tanto, tal circunstancia es esencial para la existencia de ella; si falta, por cualquier motivo que sea, falta también la causa del consentimiento que otorgaron, se modifican las condiciones del contrato, lo que no puede hacerse contra la voluntad de uno ó más de los contratantes.

Y si acaso el mayor número consiente en tan trascendental modificación, de ninguna manera puede imponer su voluntad á los demás socios, quienes tienen derecho de separarse de la sociedad que ya no se encuentra en las condiciones que éstos estimaron como la causa determinante de su consentimiento.

El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades que les fueren concedidas con total independencia de los demás, salvo el caso en que hubiere convenio en contrario: ó lo que es lo mismo, los administradores gozan de

<sup>1</sup> Artículo 2,282, Cód. Civ. de 1884.

la libertad indispensable en el ejercicio de las facultades que les son conferidas, de manera que no tienen necesidad de consultar á los demás sobre todos y cada uno de los actos que ejecutan, á no ser que se haya estipulado lo contrario, pues para ello faculta la ley á los contratantes, dando valor y eficacia á su voluntad (art. 2,415, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los socios:

1º Para enajenar las cosas de la Compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real;

3º Para tomar capitales prestados (art. 2,419, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

Esta exigencia justísima de la ley es una consecuencia natural y lógica del precepto que determina cuáles son las facultades del socio administrador, cuando no le han sido señaladas por la sociedad, pues no teniendo en tal caso más que las de un mandatario general, que sólo puede ejercer los actos de mera administración, á cuya especie no pertenecen la venta y gravamen de los bienes que forman el fondo social; es evidente que no puede hacer ninguna operación de esta especie sin la autorización expresa, sin el consentimiento de los demás socios, pues nunca se presume otorgada, si no es en el caso en que la sociedad se haya constituido con tal objeto.

Pero como no obstante la prescripción á que nos referimos, pudiera suceder que el socio administrador ejecutara alguno de los actos á que ella se refiere, declara el artículo 2,420 del Código, que en tal caso no se libera de la responsabilidad en que incurre, aunque alegue que ha invertido el producto de ellos en provecho de la Compañía.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 2,283, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,287, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,288, Cód. Civ. de 1884.

Pero como también pudiera suceder que se presentara un caso urgente que no permitiera al socio administrador consultar á los demás socios, cuya circunstancia lo obligara á ejecutar alguno de los actos de enajenación prohibidos, se le debe considerar en cuanto á ellos, según el artículo 2,421 del Código, como agente oficioso de la sociedad.<sup>1</sup>

Como los derechos y obligaciones del gestor oficioso están especificados en el artículo VII de la siguiente lección, remitimos á ella á nuestros lectores.

La administración de la sociedad puede estar encargada á uno ó varios socios, y la ley ha previsto esta contingencia, estableciendo las reglas que deben regir en uno y en otro caso; y como ya hemos hecho el estudio de las relativas al primero, veamos cuáles son las que rigen y gobiernan el segundo, pero no sin recordar que tales reglas tienen sólo aplicación en defecto de la voluntad expresa de los contratantes.

Cuando son varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, cada uno de ellos puede practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos (art. 2,422, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

La razón es, porque si no tuviera cada socio facultad para practicar los actos de administración necesarios, sino que todos los administradores debieran concurrir para todos y cada uno de esos actos, sería imposible la marcha de la sociedad, que á cada paso se vería interrumpida por la imposibilidad de que todos los gerentes estuvieran siempre reunidos.<sup>3</sup>

Pero esta regla tiene solamente aplicación cuando no se ha dividido la administración entre los socios administrado-

<sup>1</sup> Artículo 2,289, Cód. Civ. de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2,290, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Laurent, tomo XXVI, núm. 314.

res, pues si á cada uno se le ha encomendado determinada parte de ella, como si uno tiene á su cargo la compra de efectos ó valores y otro su venta, pues en tal caso no puede ejecutar cada socio sino aquellos actos que dependan de la parte de la gerencia que se le encomendó.<sup>1</sup>

Esta regla tiene lugar siempre que no haya convenio en contrario, pues si se ha convenido que un administrador nada pueda hacer sin el concurso de otro, sólo puede proceder de otra manera, habiendo un nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable (art. 2,423, Cód. Civ.).<sup>2</sup>

En este caso, la restricción impuesta á los administradores, es fundamental del contrato, y por tanto, es de observancia inexcusable, mientras un convenio posterior no lo venga á modificar; pero como los intereses de la misma sociedad se verían en muchos casos gravemente comprometidos por la obediencia ciega de esa restricción, se ha creído conveniente por la ley, exceptuar esos casos, porque presume, con justicia, que la voluntad de los contrayentes, ha sido autorizar á los socios administradores, para que obren separadamente, á fin de evitar un daño irreparable que ocasionaría un acontecimiento extraordinario y no previsto por ellos.

A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se deben observar las cinco reglas siguientes (art. 2,424, Cód. Civ.):<sup>3</sup>

I. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal (art. 2,425, Cód. Civ.).<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Pothier, núm. 72.

<sup>2</sup> Artículo 2,291, Cód. Civ. de 1884.

<sup>3</sup> Artículo 2,292, Cód. Civ. de 1884.

<sup>4</sup> Artículo 2,293, Cód. Civ. de 1884.

El más ligero examen basta para comprender, que esta regla descansa sobre los mismos fundamentos que aquella que autoriza á cada uno de los administradores, á practicar los actos administrativos que crean oportunos, cuando no se ha hecho declaración acerca de que deben proceder de acuerdo; la imposibilidad del concurso de ellos para todos y cada uno de los actos de administración, cuya circunstancia hace necesario que cada administrador esté investido de las mismas facultades que tendría si él sólo estuviera encargado de la gerencia de la sociedad.

Pero la ley no ha querido que el poder de que se halla investido cada socio administrador, le autorice para ejecutar actos tal vez perjudiciales para la sociedad, que necesariamente queda obligada por ellos, y por tal motivo, otorga á los demás administradores facultad de oponerse á esos actos mientras no produzcan efecto legal.

El precepto que sanciona este derecho, no está, según creemos, redactado en términos claros y precisos, de manera que no dé lugar á dudas, pues declara, que la oposición puede hacerse mientras los actos sobre que recae, *no produzcan su efecto legal*, palabras que no están tomadas en su significación propia.

A nuestro juicio, los redactores del Código no han querido decir otra cosa, sino que la oposición debe formularse antes de que se consume el acto, y de que produzca los efectos jurídicos que le son consiguientes; y fundamos nuestra opinión, en los términos en que está concebido el artículo 1,589 del proyecto de Código Español, de donde está tomado el precepto á que aludimos, cuya inteligencia está explicada por García Goyena en las siguientes palabras: "El 1,859 Francés, dice: "Antes que la operación esté concluída," lo que viene á ser lo mismo."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Concordancias, tomo IV, pág. 22.

Pero ¿cuál es el efecto jurídico que produce la oposición de uno ó más socios?

¿Impide definitivamente la ejecución del acto administrativo que repugnan?

Creemos que no producen tal efecto, y nos fundamos para hacer esta afirmación, no sólo en la opinión casi unánime de los jurisconsultos, sino en el texto expreso del artículo 2,429 del Código, que declara, que habiendo divergencia entre los socios, se deben resolver los asuntos por mayoría de votos; que no pudiendo obtenerse ésta, se esté á lo que determinen los que representen el mayor interés, siempre que no sea uno sólo; y que cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, se decida la discordia por un árbitro.<sup>1</sup>

Así, pues, la oposición de uno ó varios de los socios, produce el efecto jurídico de suspender el acto que repugnan, y de sujetarlo á la deliberación de los demás, cuya decisión por mayoría de votos debe de prevalecer.

Sobre la manera de hacer la computación de éstos, establece el artículo 2,429, las dos reglas siguientes:<sup>2</sup>

1ª Se deben computar los votos por el número de las personas:

2ª Si no es posible obtener la mayoría, porque haya igual número de votos en pro y en contra, se debe estar á lo que determinen los socios que tengan ó representen el mayor interés, siempre que no sea uno solo el que tenga esa representación.

Pero como pudiera suceder que ni por el número de las personas, ni por el mayor interés se obtuviera la mayoría para resolver la cuestión, señala el precepto citado, como último recurso, la decisión de un árbitro.

1 Artículo 2,297, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,297, Cód. Civ. de 1884.

II. Cualquiera de los socios puede usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que no perjudique á ésta, ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho (art. 2,426, Cód. Civ.).<sup>1</sup>

Las cosas aportadas á la Sociedad, no tienen por objeto el servicio personal de los socios, sino realizar el fin con el cual se han asociado, reuniendo sus capitales y su industria: de donde se infiere, que los derechos que cada uno de ellos tiene sobre las cosas pertenecientes á la Sociedad, son muy limitados y no pueden ejercerse, sino en tanto que no resulte perjuicio para las operaciones ó la marcha de ésta.

Tal es el motivo que funda la regla que acabamos de establecer, que es estimada por los autores modernos, de rara aplicación en la práctica, y está sujeta á dos condiciones.<sup>2</sup>

1ª Que el socio debe limitar el uso de las cosas pertenecientes á la Sociedad, á aquel al cual están destinadas:

2ª Que tal uso le es permitido, en tanto que no perjudica el de los demás socios.

III. Cada socio tiene derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad (art. 2,427, Cód. Civ.).<sup>3</sup>

Estos gastos son indispensables, porque sin ellos se destruiría la cosa social, y dejaría de existir la sociedad; pero, como muy bien advierten los autores, la cantidad con que debe contribuir cada uno de los socios, no puede exceder de la porción que se obligó á aportar al fondo social; pues si los gastos de reparación exigieran una suma mayor, no estarían los socios obligados á contribuir para ellos, porque equivaldría su pago á la constitución de una nueva Sociedad, á la cual no se les puede obligar contra su voluntad.<sup>4</sup>

1 Artículo 2,294, Cód. Civ. de 1884.

2 Laurent, tomo XXVI, núm. 323; Guillouard, núm. 249.

3 Artículo 2,295, Cód. Civ. de 1884.

4 Díaz Ferreira, Código Portugués anotado, tomo III, pág. 320; Laurent, tomo XXVI, núm. 324; Pont, núm. 576.